

**Titulo:** Se actualiza reglamento de la Ley del IVA (D.S. 55).

**Resumen.** La actualización consiste en armonizar los cambios en la Ley del IVA producto de las Leyes 20.780 y 20.899.

Decreto 682, D.O. de 8 de febrero de 2018, Ministerio de Hacienda.

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 55, DE 1977, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 682.- Santiago, 19 de mayo de 2017.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, y lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 825, y

Considerando:

- 1.- Que, por medio de decreto supremo N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda se reglamentó el Impuesto sobre las Ventas y Servicios, contenido en el decreto ley N° 825, de 1974 (en adelante "Ley del IVA");
- 2.- Que, la ley del IVA ha sido objeto de una serie de modificaciones desde su promulgación en 1974 a la fecha;
- 3.- Que, tales modificaciones, han significado también la necesidad de llevar a cabo cambios en el propio decreto supremo N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda;
- 4.- Que, en particular, las leyes N° 20.780 y N° 20.899 introdujeron una serie de modificaciones en la ley del IVA, especialmente en lo referido a la incorporación de la actividad inmobiliaria como hecho gravado con este impuesto;
- 5.- Que, en definitiva, se hace necesario realizar una actualización del decreto supremo N° 55, de 1977 del Ministerio de Hacienda, con el objeto de reglamentar estas y otras modificaciones que se han realizado en los últimos años,

Decreto:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda:

1°) Modifícase, el artículo 1°, en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las letras b), c), e), f), g) y h);

b) Reemplázase la letra d), por la siguiente: "d) Impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares (artículo 42 y siguientes de la ley).".

2°) Modifícase, el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las letras f), g) y h);

b) Agrégase, en la letra k), a continuación de la expresión "muebles", las expresiones "o inmuebles, excluidos los terrenos".

c) Agrégase, en el párrafo primero de la letra l), a continuación de la expresión "muebles", las expresiones "o inmuebles".

d) Reemplázase el párrafo segundo de la letra l), por la siguiente: "Se considera también "vendedor" al productor, fabricante o vendedor habitual de bienes corporales inmuebles, que venda materias primas o insumos que, por cualquier causa, no utilice en sus procesos productivos.".

e) Reemplázase la letra p), por la siguiente letra p) nueva: "p) Contribuyente: la persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en la ley, salvo los casos en que ella o las normas generales que imparta la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, determinen que el tributo afecta al adquirente, beneficiario del servicio o personas que deban soportar el recargo o inclusión del impuesto.".

3°) Agrégase, en los artículos 3° y 4°, a continuación de la expresión "muebles", todas las veces que aparece, las expresiones "o inmuebles".

4°) Reemplázase, el artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 8°.- La norma contenida en el artículo 6° de la ley, que grava las ventas y servicios que realicen y presten el Fisco y demás empresas e instituciones individualizadas en dicha disposición, tiene las siguientes excepciones:

1°.- Las especies que el Fisco, municipalidades y demás instituciones transfieren a sus trabajadores a título de regalía, cuando esta sea razonable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12°, letra A), N° 3 de la ley;

2°.- Las especies que importen:

A) Directamente el Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, en los casos dispuestos en el artículo 12, letra B, N° 1 de la ley;

B) Las especies que el Fisco, las municipalidades y demás servicios y empresas internen transitoriamente al país en admisión temporal, almacenes francos, en depósito aduanero, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante, y;

3°.- El Fisco y demás instituciones fiscales, semifiscales u organismo de administración autónoma y municipalidades están exentos cuando perciban ingresos o presten servicios de los que señala el artículo 12°, letra E, de la ley, o en la forma y condiciones que señala el artículo 13° de la ley.".

5°) Agrégase, en el artículo 9°, a continuación de la expresión "muebles", las expresiones "e inmuebles".

6°) Agrégase, en el párrafo final del artículo 10°, a continuación de la expresión "muebles", las expresiones "o inmuebles".

7°) Incorpórase, un nuevo párrafo segundo en el artículo 12°, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero, del siguiente tenor: "A su vez, se entenderá por contratos generales de construcción aquellos que, sin cumplir con las características específicas señaladas en el inciso precedente, tienen por finalidad la confección de una obra material inmueble nueva que incluya a lo menos dos especialidades."

8°) Modifícase, el artículo 14°, en el siguiente sentido:

a) Elimínase la expresión "habitualmente", y

b) Agrégase, a continuación de la expresión "muebles", las expresiones "o inmuebles".

9°) Agrégase, en los artículos 15° y 20°, a continuación de la expresión "muebles", todas las veces que aparece, las expresiones "o inmuebles".

10°) Modifícase, el artículo 21°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación de la expresión "muebles", todas las veces que aparece, las expresiones "o inmuebles", y

b) Elimínase, en el número 3), la expresión "inciso final del".

11°) Modifícase, el artículo 22°, en el siguiente sentido:

a) Elimínase la expresión "habitualmente", y

b) Agrégase, a continuación de la expresión "muebles", las expresiones "o inmuebles".

12°) Elimínase el artículo 24°.

13°) Reemplázase, el artículo 25°, por el siguiente:

"Artículo 25°.- La aplicación del Impuesto al Valor Agregado no obsta a la aplicación de los impuestos especiales establecidos en el Título III de la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° de la ley, los impuestos anteriormente mencionados no forman parte de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado."

14°) Elimínanse, en el artículo 29° las expresiones "y de los tributos de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas".

15°) Modifícase, el artículo 31°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase, el párrafo segundo, por el siguiente: "En el caso de importaciones de productos afectos a los impuestos adicionales establecidos en los artículos 37° y 42° de la ley, la base imponible de dichos tributos es la misma del inciso anterior.";

b) Sustitúyase, el párrafo tercero, por el siguiente: "El Servicio de Aduanas deberá indicar en los documentos de importación la suma del valor aduanero y los gravámenes aduaneros correspondientes que servirán para determinar la base imponible. En el caso señalado, en el inciso precedente, deberán también señalarse separadamente las mismas menciones respecto al impuesto especial del artículo 37° y del artículo 42° de la ley."

16°) Agrégase, en el artículo 34°, a continuación de la expresión "muebles", las expresiones "o inmuebles".

17°) Reemplázase, en el numeral 2°) del artículo 35°, las expresiones "Se exceptúan los contribuyentes señalados en la letra e) del artículo 16° e inciso 3° del artículo 56° de la ley, cuando el Servicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 69°, inciso 2° de la ley, los autorice", por las expresiones "Se exceptúan los contribuyentes a los cuales el Servicio en virtud de lo dispuesto en el artículo 69°, inciso 2° de la ley, autorice".

18°) Sustitúyase, en el artículo 40°, los párrafos segundo y tercero, por el siguiente párrafo segundo: "Se consideran como tales adquisiciones las que recaigan sobre especies corporales muebles o inmuebles o servicios destinados a formar parte del activo fijo y del activo realizable de un contribuyente, como también las relacionadas con otros gastos de tipo general, que digan relación con su giro o actividad".

19°) Modifícase, el artículo 41°, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el numeral 1°), las expresiones ", como ocurre por ejemplo con los tributos especiales establecidos en el Título III de la ley";

b) Reemplázase, en el numeral 2°), la expresión "cancelados", por la expresión "pagados";

c) Agrégase, en el numeral 3°), a continuación de la expresión "muebles", las expresiones "o inmuebles", y

d) Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral 3°), la expresión "guarden", por la expresión "guardan".

20°) Modifícase, el artículo 43°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo primero, las expresiones "muebles o utilizado servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado, consistentes en maquinarias, insumos, materias primas o servicios", por las expresiones "o utilizado servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado";

b) Agrégase, en el numeral 2.- a continuación de la expresión "muebles", las expresiones "e inmuebles";

c) Sustitúyase, el numeral 3.-, por el siguiente: "Los contribuyentes deberán determinar la relación porcentual a que se refiere el número anterior considerando las ventas y/o servicios netos gravados y el total de las ventas y/o servicios netos contabilizados, efectuados durante el primer período tributario en que efectúan conjuntamente operaciones gravados y exentas. Para los períodos tributarios siguientes deberán considerar la misma relación porcentual, pero acumulado mes a mes los valores mencionados, hasta completar el año calendario respectivo.";

d) Reemplázase, en el numeral 5.-, el punto y coma ";", por las siguientes expresiones: ". Lo anterior se aplicará en forma especial, pero no limitada, respecto de proyectos de lato desarrollo u otras operaciones en que transcurra un tiempo considerable entre la generación del crédito fiscal y el devengo del débito fiscal; y"

e) Elimínase el numeral 6.-.

21°) Reemplázase, en el numeral 2°) del artículo 47°, las expresiones "el artículo 37° de la ley y de bienes sujetos a la Ley de Alcoholes", por las expresiones "los artículos 37° y 42° de la ley".

22°) Reemplázase, el encabezado del Título XI, por el siguiente: "Impuestos Especiales a las Ventas y Servicios".

23°) Sustitúyase, el artículo 54°, por el siguiente:

"Artículo 54°.- Los impuestos adicionales establecidos en el Titulo III de la ley se aplicarán sin perjuicio del tributo al valor agregado que corresponda pagar por las respectivas ventas, importaciones o transferencias y servicios."

24°) Modifícase el Título XII, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezado por el siguiente: "De los Vehículos Motorizados".

b) Elimínanse, los artículos 61°, 62° y 63°.

c) Sustitúyase, el artículo 64°, por el siguiente:

"Artículo 64°.- Para los fines previstos en el artículo 12, letra A, N° 1 se entenderá que los vehículos motorizados tienen la condición de "usados" cuando han sido transferidos al consumidor final y no son de propiedad, por tanto, del fabricante o armador, de los distribuidores o concesionarios o de sus subdistribuidores establecidos, de los importadores habituales de los mismos o de empresas que incorporen el vehículo a su activo fijo.

Para estos efectos, se considerara como consumidor final aquel que haya adquirido uno o más vehículos motorizados sin haber soportado Impuesto al Valor Agregado, o que habiendo soportado el impuesto, no haya tenido derecho a utilizar el crédito fiscal."

d) Reemplázanse, en el párrafo final del artículo 65° las expresiones "no se encuentra incluido el impuesto", por las expresiones "no se encuentran incluidos los impuestos".

e) Elimínase, el artículo 66°.

25°) Modifícase, el artículo 69° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el primer párrafo, entre la expresión "deberán" y la expresión "cumplir", las expresiones "emitirse en la oportunidad señalada en el artículo 55 de la ley y";

b) Reemplázase, el numeral 1) de la letra A, por el siguiente:

"1) Emitirse electrónicamente, sin perjuicio de las excepciones legales.

La emisión en papel deberá efectuarse en triplicado y el original y la segunda copia o copia adicional se entregarán al cliente, debiendo conservarse la primera copia en poder del vendedor o prestador del servicio para su revisión posterior por el Servicio.

En el caso de que se emitan en más ejemplares que los indicados en el inciso anterior, deberá consignarse en forma impresa y visible el destino de cada documento;"

c) Reemplázase, el numeral 2) de la letra A, por el siguiente: "2) Numeradas en forma correlativa y timbrada por el Servicio, en la forma que determine el Director Nacional;" y

d) Reemplázase, el numeral 1) de la letra B.-, por el siguiente:

"1) Emitirse en formato electrónico o en papel.

La emisión en papel deberá efectuarse en duplicado y cumplir los demás requisitos señalados en los números 1), salvo en su inciso primero, a 4) de la letra A precedente, con las excepciones de que en el caso del N° 1), la primera copia se entregará al cliente, debiendo conservarse el original en poder del vendedor, y en el caso del N° 4), tratándose de las boletas que se emitan en forma manuscrita deberá señalarse el mes de emisión mediante el uso de palabras o números árabes o corrientes;"

26°) Modifícase, el artículo 70° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo primero, las expresiones "La guía de despacho a que se refiere el artículo 55°, inciso 3° de la ley, que debe ser emitida por el vendedor en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, debe" por las expresiones "La guía de despacho a que se refiere el artículo 55°, inciso 5° de la ley, debe ser emitida en formato electrónico o en papel, por el vendedor en el momento de la entrega real o simbólica de las especies, y"; y

b) Intercálase, en el numeral 4), entre la expresión "guía" y la expresión "deberá", las expresiones ", cuando sea emitida en papel,".

27°) Elimínanse, los tres párrafos finales del artículo 71° bis, pasando el actual párrafo tercero a ser el párrafo final.

28°) Modifícase el artículo 72° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inicio del párrafo primero, las expresiones "Los Administradores de Zona", por las expresiones "Las Direcciones Regionales", y

b) Sustitúyase, el párrafo segundo, por el siguiente: "La destrucción de esta documentación deberá llevarse a efecto en presencia de funcionarios del Servicio, actuando en calidad de ministro de fe, de conformidad al artículo 86 del Código Tributario, y debiendo levantarse acta de lo obrado.".

29°) Sustitúyase, el encabezado del Título XIV, por el siguiente: "De los Registros".

30°) Sustitúyase, los incisos primero y segundo del artículo 74°, por los siguientes:

"Los Libros a que hace referencia el artículo 59 de la ley deberán contenerse en un solo Registro, en el cual, los contribuyentes afectos a los impuestos de los Títulos II y III, con excepción de los

contribuyentes afectos al régimen especial de tributación establecido en el Párrafo 7°, del Título II de la ley, deberán consignar sus operaciones diarias de compra, ventas, importaciones, exportaciones y prestaciones de servicios, incluyendo separadamente aquellas que recaigan sobre bienes y servicios exentos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los vendedores y prestadores de servicios podrán llevar otros registros de acuerdo a sus necesidades contables."

31°) Reemplázase, el párrafo final del artículo 75° por el siguiente: "Todas las anotaciones efectuadas en el Registro deben justificarse con la documentación legal correspondiente."

32°) Reemplázase, en el artículo 76°, la expresión "Libro de Compras y Ventas" por la expresión "Registro", todas las veces que aparece.

33°) Reemplázase, en el párrafo final del artículo 80°, las expresiones "sexto y séptimo", por las expresiones "octavo y noveno".

34°) Elimínase el artículo 82°.

35°) Modifícase, el artículo 83° en el siguiente sentido:

a) Elimínanse las expresiones "inciso tercero del"; y

b) Reemplázase las expresiones "Libro de Compras y Ventas" por "registro"

36°) Elimínanse, los artículos 84°, 85° y 87°.

37°) Reemplázase en el artículo 91°, las expresiones "la letra a) del artículo 42°", por las expresiones "la letra b) del artículo 42° de la ley".

38°) Reemplázase, en el párrafo segundo del artículo 97°, la expresión "Inspección", por las expresiones "Dirección Regional".

Artículo 2°.- Toda mención o referencia al "Libro de Compras y Ventas", deberá entenderse realizada, en lo sucesivo, al "Registro" dispuesto en los artículos 74 y siguientes del decreto supremo N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda, atendidas las modificaciones introducidas por el presente decreto.

Artículo 3°.- Lo dispuesto en este decreto regirá a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda. Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Macarena Lobos Palacios, Subsecretaria de Hacienda.